

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
(Juez Ponente: Doctor Ramiro Ávila Santamaría)
(Caso No. 17-18-IS)

GALO ENRIQUE PALACIOS ZURITA, dentro del Proceso 17-18-IS, ante Usted comparezco y, respetuosamente, dentro del término de 3 días, digo y solicito:

I. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE LA CC

1. El 17 de diciembre de 2021 se me notificó, en los correos electrónicos que he señalado, la providencia dictada por Usted, señor Juez, el 16 de diciembre del 2021, para que presente observaciones al informe del Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Ambato, de 29 de octubre de 2021, y al alegato del Alcalde de Ambato, de la misma fecha, así como para que informe sobre el inicio del juicio correspondiente, en vía ordinaria, para el reclamo del justo precio, dispuesto por el Juez en la Acción de Protección No. 18461-2016-00872.

II. ACCIONES JUDICIALES PARA LA REPARACIÓN ECONÓMICA

2. El Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Ambato, en la sentencia de 30 de septiembre de 2016, cuando declaró con lugar la Acción de Protección que dedujo en contra del Municipio de Ambato, dispuso, en la parte final, lo siguiente: “para determinar la reparación económica se dispone que el legitimado activo inicie el juicio correspondiente en vía ordinaria para el reclamo del justo precio”.
3. En esa fecha, esto es, el 30 de septiembre de 2016, estaba en vigencia el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante, LOSNCP), según el cual, en el caso de que no hubiere sido posible un acuerdo directo entre la entidad pública expropiante y el propietario del inmueble declarado de utilidad pública, “procederá el juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil” y “el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la ley respecto de un eventual daño emergente”.
4. Mediante la reforma legal publicada en el Registro Oficial No. 966 (2S), de 20 de marzo de 2017, esa norma contenida dentro del artículo 58 de la LOSNCP, fue sustituida por el artículo 58.2, según el cual, una vez expirado el plazo sin que haya sido posible un acuerdo directo entre la entidad expropiante y el propietario del inmueble, éste “podrá impugnar dicho acto (el de expropiación con el precio del avalúo municipal) ante los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos”, y “el juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario”.

5. La condición para discutir, en sede judicial, el justo precio, al amparo del COGEP, en vigencia desde el 22 de mayo del 2016 -y no del CPC que había sido derogado-, era, el 30 de septiembre del 2016, cuando el Juez dictó la sentencia en la Acción de Protección, que no haya sido posible el acuerdo directo contemplado en el artículo 58 de la LOSNCP. Esta vía judicial era distinta e independiente de cualquiera otra relacionada con la reparación integral dispuesta en una sentencia constitucional, como la que dictó el Juez, el 30 de septiembre del 2016.
6. Tampoco la vía judicial contemplada en el nuevo artículo 58.2 de la LOSNCP estaba disponible, desde el 20 de marzo del 2017, para la ejecución de la sentencia constitucional, de 30 de septiembre de 2016, por no tener como presupuesto un fallido acuerdo directo previo, y ser, igualmente, ajena e independiente de la vía judicial para ejecutar sentencias constitucionales, contemplada en el artículo 19 de la LOGJCC.
7. Según los artículos 782, 784 y 790 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 22 de mayo del 2016, esto es, hasta antes de que se dictara la sentencia constitucional, de 30 de septiembre de 2016, los juicios de expropiación debían tramitarse ante los jueces de lo civil para determinar la cantidad del precio de la cosa expropiada, pudiendo establecerse el precio justo por dictamen pericial. En el artículo 332, numeral 9, del COGEP se determina que se tramiten por el procedimiento sumario las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación. Por su parte, en el artículo 96 del COGEP, especialmente en el numeral 1, se establece que en la sentencia de expropiación se fije el precio. Los procesos contemplados tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el COGEP, en relación con el justo precio, tienen una naturaleza jurídica distinta del proceso de ejecución de la reparación económica establecida en una sentencia constitucional. En efecto, el proceso al que se refiere el artículo 19 de la LOGJCC tiene sus propias particularidades por ser de ejecución y sumario. Por ello, no tiene como antecedente la falta de acuerdo entre la entidad expropiante y el propietario del inmueble. En cambio, en el numeral 9 del artículo 332 del COGEP, claramente se dice que la controversia debe originarse en la “falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación”.
8. En mi caso, no hubo la oportunidad siquiera de discutir sobre un posible acuerdo con el Municipio de Ambato, por cuanto los representantes legales de la entidad seccional dispusieron la ocupación del bien inmueble de mi propiedad bajo la idea de que nada se debía pagarme por encontrarse mi predio en un lugar adyacente a las riberas del río Ambato. En otras palabras, sin la posibilidad de acuerdo alguno, fui objeto de una confiscación. En efecto, en el Oficio No. AJ-11-2363, los representantes del Municipio llegaron a este absurdo criterio por encontrarse, según ellos, mi inmueble en la zona de protección en la que el Municipio sí pudo, en cambio, provocando un impacto ambiental, construir la obra de infraestructura del llamado Paseo Ecológico.
9. Frente a la confiscación, con la ocupación directa y violenta de mi predio por parte del Municipio, dado que no estaba de por medio el justo precio de un proceso expropiatorio sometido a la ley, acudí ante el Juez constitucional de la Unidad Judicial de Tránsito de Ambato, que, el 30 de septiembre del 2016, declaró vulnerado mi derecho a la propiedad.

10. Una vez ejecutoriada la sentencia del Juez constitucional, éste procedió a ejecutar la sentencia y, por ello, envió el expediente, primeramente, el 19 de junio de 2017, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Ambato; luego, una vez realizada la respectiva Audiencia constitucional de conciliación en el proceso de ejecución, lo elevó, el 16 de octubre de 2017, a la Corte Provincial de Tungurahua, y, finalmente, el 5 de abril del 2018, lo remitió a la Corte Constitucional. Obró de este modo el Juez para que se establezca el monto de la reparación económica, a la que yo tenía derecho. El Juez constitucional hizo lo correcto sobre la base de los artículos 19, 163 y 164, numeral 2, de la LOGJCC, que disponen, en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) la determinación del monto se tramitará (...) en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”; “los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”, y “cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, el juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional (...)”. El TDCA de Ambato se declaró incompetente, el 30 de junio del 2017, para ejecutar la sentencia enviada por el Juez constitucional. Antes de ello, no había tramitado demandas y solicitudes que presenté el 7 de febrero del 2017 y el 5 de abril del 2017, respectivamente.
11. Mientras se encontraba y se encuentre en ejecución la sentencia del Juez constitucional, resultaba improcedente que se iniciara el juicio previsto en el derogado artículo 58 de la LOSNCP y en el nuevo artículo 58.2 de la misma ley. Más aún, resultaba inútil que se lo hiciera por cuanto, como expliqué antes, se trataba de una confiscación cometida por el Municipio de Ambato y no de un proceso expropiatorio regular sometido a la ley, en el que, entre los actos iniciales, está el acuerdo, que, de no concluirse, da lugar a la discusión del justo precio en sede judicial.
12. Sin embargo, al ver que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se había negado a ejecutar la sentencia, de 30 de septiembre de 2016, y desde esa fecha el Juez no lograba ejecutar su sentencia, inicié las siguientes acciones judiciales:
 - a. Demanda ordinaria presentada, el 27 de diciembre de 2016, en el Juicio No. 18334-2016-05660, que fue inadmitida, el 30 de diciembre de 2016, por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, manifestando que la competencia para la ejecución le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
 - b. Demanda presentada, el 7 de febrero del 2017, en el juicio No. 18803-2017-00037, que fue archivada, el 8 de marzo del 2017, por los jueces del TDCA, con el argumento que la demanda era oscura e irregular por no precisar si se trataba de una acción de responsabilidad objetiva del Estado o de una reparación económica derivada de la acción de protección.
 - c. Solicitud para el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, presentada, el 05 de abril del 2017, en el juicio No. 18803-2017-00081. Los jueces se inhibieron de conocer el proceso, el 16 de febrero de 2018, bajo el argumento de que el TDCA ya se abstuvo de determinar el monto de la reparación

económica, el el 01 de junio del 2017, por no haberse asegurado la competencia.

13. A pesar de no haber estado obligado jurídicamente a iniciar juicios, en la vía ordinaria, sobre el justo precio, para lograr la reparación integral de mi derecho constitucional vulnerado, lo hice en tres oportunidades, después del 30 de septiembre del 2016, es decir, con posterioridad a la Sentencia que declaró vulnerado mi derecho constitucional, habiendo encontrado, lamentablemente, en cada una de ellas, una barrera judicial que impedía el ejercicio pleno de mi derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del cual está la garantía de la ejecución de los fallos judiciales.
14. Era innecesario que el Juez constitucional en la Sentencia, de 30 de septiembre de 2016, señalara que para la determinación de la reparación económica, por la violación de mi derecho constitucional a la propiedad, iniciara el juicio correspondiente en vía ordinaria para el reclamo del justo precio. El artículo 19 de la LOGJCC contemplaba, el 2016, como contempla ahora, que la determinación del monto de la reparación económica la realizan los tribunales distritales de lo contencioso administrativo. Por ello, la norma legal dispone: “(...) la determinación del monto se tramitará (...) en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”. Era suficiente que el Juez dispusiera la reparación económica sin determinar el inicio de juicio alguno.
15. La Corte Constitucional ha señalado, al tratar sobre el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, dentro del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que “el Juez debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido”, debiendo “para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales acudir a las vías correspondientes previstas en la ley”. Además, ha señalado que “si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores (...), la tutela de derechos no sería efectiva” (Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 136 y 137).
16. Con el envío del expediente a la CC, por parte del Juez constitucional, el 05 de abril del 2018, antela negativa judicial de ejecutar la sentencia, a la CC le corresponde ejercer todas las facultades constitucionales y legales atribuidas a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados, de conformidad con el artículo 165 de la LOGJCC, después de las acciones realizadas previamente por el Juez constitucional y por mi persona, en condición de víctima de la vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad, para ejecutar la sentencia, de 30 de septiembre de 2016.
17. Dentro de la Acción de Protección No. 18461-2016-00872, el Juez convocó a la respectiva Audiencia constitucional de conciliación, que se desarrolló, el 11 de julio del 2017, a las 15h00, y en la que se llegó a un acuerdo reparatorio, entre el Municipio y yo, para que se nombre un perito que cuantifique el valor de la reparación económica. El 17 de julio del 2017, se posesionó el perito y, el 29 de septiembre del 2017, se reinstaló la Audiencia de conciliación para conocer el informe pericial. El perito valoró la reparación económica en un monto de USD 1'605.283,88 (Un millón seiscientos cinco mil doscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y ocho centavos) por el 47% del inmueble

que había sido utilizado para la obra municipal, sin considerar el restante 53% que quedó inutilizado. El Municipio manifestó su oposición al informe pericial y el Juez constitucional, atendiendo la apelación municipal, remitió el expediente a la Corte Provincial de Tungurahua, que se declaró incompetente para conocer la causa y devolvió el expediente al Juez constitucional.

III. OBSERVACIONES A LOS INFORMES DEL JUEZ Y DEL MUNICIPIO

18. En cuanto al informe presentado por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Tungurahua, es correcto lo que se afirma en el documento en cuanto a que el incumplimiento de su sentencia no se origina en que yo haya prescindido del juicio ordinario sobre el justo precio sino del error en el que incurrió el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando se declaró incompetente para dar trámite al proceso de ejecución y sumario de determinación del monto de la reparación económica. Inexplicablemente, se confundió la reparación económica derivada de una sentencia constitucional con la acción ordinaria que puede deducir el propietario de un inmueble expropiado legalmente, esto es, con declaratoria de utilidad pública, negociación de un acuerdo, y consignación del valor del avalúo previamente a ocupar el inmueble.
19. Con el Municipio de Ambato nada de ello ocurrió. Se ocupó mi inmueble en forma directa y violenta. Por ello, no existió la posibilidad de que se pudiera discutir el justo precio en sede judicial. Como acertadamente señala el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito, mi caso se limita a que, de conformidad con el artículo 164, numeral 2 de la LOGJCC, la Corte Constitucional asegure el cumplimiento de la sentencia con la reparación económica a la que tengo derecho por haberse declarado judicialmente la vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad.
20. El Municipio de Ambato tendrá que pagarme el monto actualizado del valor del bien inmueble que se me confiscó, así como los demás daños, sin necesidad de un juicio ordinario sobre el justo precio, sino, simplemente, con la sentencia del Juez constitucional debidamente ejecutada. El argumento contenido en el alegato del Municipio de Ambato es, por lo tanto, irrelevante jurídicamente.

IV. PEDIDO

21. En virtud de lo expuesto, señores jueces, se servirán tramitar la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Ambato, el 30 de septiembre de 2016, con la determinación del monto de la reparación económica, en el que se incluyan el valor de reposición del inmueble y el de los demás daños materiales e inmateriales, para lo cual ejercerán todas las facultades constitucionales y legales atribuidas a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con la finalidad que se haga efectiva la sentencia incumplida y se logre la reparación integral de los daños que se me ha causado por la confiscación de la que soy víctima.

V. NOTIFICACIONES

22. Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas y correos electrónicos señalados anteriormente.

Por el compareciente firmo como su abogado debidamente autorizado.

Dr. Luis Fernando Torres Torres
Reg. 18-1985-1
Mat. 2643-CAP